Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANCABERMEJA
Barrancabermeja, treinta (30) de junio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO	68081-31-05-001-2020-00113-00
DEMANDANTES	JOSE FERNANDO RUIZ RUEDA Y MARISOL MAFFIOL ARDILA
DEMANDADOS	YESID GERARDO MESA SANCHEZ Y OTROS

Se observa en los numerales 25 y 38 que la apoderada de la parte demandante, allega sendos memoriales solicitando al Juzgado le autoricen notificar a la demandada OMAIRA SANCHEZ PORRAS a la dirección electrónica ariamo_31@hotmail.com aportada en el titulo base de recaudo.

En relación con tales solicitudes itérese que, en los términos de la Ley 2213 de 2022, por el cual, se subrogó el Decreto Legislativo 806 de 2020, la notificación personal de la primera providencia del proceso, ya sea el auto admisorio de la demanda o el mandamiento ejecutivo, **no requiere autorización previa del juez,** puesto que es una carga procesal impositiva que recae en quien ruega justicia, es decir, las actuaciones tendientes a notificar al convocado por pasiva de cara a trabar el litigio o la ejecución, no está sujeta a decisión del juez, habida cuenta que, es una deber que opera ***ope legis***.

De otra parte, en el numeral 024, se advierte que, los ejecutantes allegaron certificado de CERTIPOSTAL SAS, con guía No. 95979590505 de 1 de diciembre de 2021, en el que se avizora el acto de notificación al ejecutado **YESID GERARDO MESA SANCHEZ,** a la dirección electrónica yesidgerardo.ms@gmail.com, el cual, se ajusta a lo previsto en el art. 8 de la Ley 2213 de 2022, que subrogó el art. 8 del Decreto 806 de 2020, y a lo delineado por la Corte Constitucional en sentencia C-420 de 2020, y surtió su cometido, es decir, esto es, notificar personalmente, al ejecutado del mandamiento de pago librado en su contra el 4 de diciembre de 2020, publicado en el estado electrónico No. 055 de 7 de diciembre de 2020, en el que se ordenó pagar las sumas de **CUARENTA Y SIETE MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS M/CTE. ($47.500.000)** por concepto de honorarios profesionales; los intereses legales sobre la suma anterior, desde el 30 de abril de 2020 y hasta cuando se verifique el pago y las costas procesales del presente proceso.

De otra parte, se encuentra en los numerales 029, 030 y 031 que la togada Mitzy García Armesto, allegó certificados de CERTIPOSTAL SAS con guía No. 1018624800985, que señala que el 31 de mayo de 2022 a las 15:53:28, los ejecutados **OMAIRA SANCHEZ PORRAS, MARIA FERNANDA MESA SANCHEZ y KEVIN LEONARDO MESA SANCHEZ** se **reusaron** a recibir la notificación, por lo que procedieron a dejarla en la dirección Calle 45 #24-05, Barrio el Recreo de Barrancabermeja, Santander, la cual, fue informada bajo la gravedad de juramento por los ejecutantes, como el domicilio de los accionados.

Luego, el acto de notificación cumplió su cometido; y es que, en vigencia del art. 8 de la Ley 2213 de 2022, corresponde hacer varias precisiones, **i)** la notificación física no desapareció del mundo jurídico, es decir, coexiste con los mismos efectos que la digital; **ii)** el rehusarse a recibir la notificación física o no abrir el correo electrónico, acompañado de la demanda, sus anexos y el admisorio o auto que libra mandamiento de pago, **no hace nugatorio el acto de notificación,** pues lo pretendido

con la instrumentalización de la mentada norma, es impartirle celeridad al primer acto del proceso o la ejecución, dejando de lado, las actuaciones dilatorias que de antaño se permitían, verbigratia, citación a diligencia de notificación personal, aviso, emplazamiento y designación del curador ad-litem.

Sobre el particular, consúltese CSJ STC 16733 del 14 de diciembre de 2022, con ponencia del Dr. Octavio Augusto Tejeiro Duque, lo anterior, en obsequio de la brevedad.

Luego, recibida la notificación física por los ejecutados, el 31 de mayo de 2022, a pesar de su **rehúso,** los días 1 y 2 de junio de 2022, corrieron los términos para entenderlos como notificados del auto que libró mandamiento de pago; renglón seguido, en los términos del art. 74 del CPTSS, el término común de diez (10) días con el que contaban para descorrer el traslado a la ejecución, corrió del 3 al 16 de junio de 2022, inclusive, el cual, venció en silencio.

Previo a resolver sobre seguir adelante con la ejecución, de conformidad con lo previsto en el art. 54 del CPTSS, de oficio requiérase al **Juzgado Primero Civil del Circuito de Barrancabermeja**, para que remita el proceso digitalizado correspondiente al **proceso verbal de responsabilidad civil extracontractual** promovido **por Omaira Sánchez Porras** en nombre propio y en representación de la menor **María Fernanda Mesa Sánchez, Kevin Leonardo Mesa Sánchez, Yesid Gerardo Mesa Sánchez y Gloría Bolívar Sánchez**, abonado a la radicación **68.081.31.03.001.2016.00602.00**.

De lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANCABERMEJA**,

R E S U E L V E

REQUERIR al **Juzgado Primero Civil del Circuito de Barrancabermeja**, para que remita el proceso digitalizado correspondiente al **proceso verbal de responsabilidad civil extracontractual** promovido por **Omaira Sánchez Porras** en nombre propio y en representación de la menor **María Fernanda Mesa Sánchez, Kevin Leonardo Mesa Sánchez, Yesid Gerardo Mesa Sánchez y Gloría Bolívar Sánchez**, abonado a la radicación **68.081.31.03.001.2016.00602.00**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ARLEY IVÁN MÉNDEZ FUENTES
JUEZ

Esta providencia se notifica en el estado electrónico **No. 058 de fecha 4 de julio de 2023**, que puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial en el micrositio web del Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Barrancabermeja, al cual pueden acceder las partes a través del siguiente link https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-laboral-del-circuito-de-barrancabermeja-santander